



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	VERBAL - RCE
<b>DEMANDANTES</b>	MARÍA NUBIA OSPINA MOLINA y JOHN ESTIVEN DUQUE OSPINA
<b>DEMANDADOS</b>	JOHN JAIRO MARÍN, JORGE ANDRÉS CASTRO RESTREPO, ALLIANZ SEGUROS S.A. y MOBETRANS S.A.S.
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 002 <b>2020 00285 00</b>
<b>ASUNTO</b>	DECLARA NO PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA

Procede el Despacho a resolver la excepción previa referida en el numeral 6° del artículo 100 del C. G. del Proceso *-No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar-*, formulada por el mandatario judicial de los demandados John Jairo Marín, Jorge Andrés Castro Restrepo y Mobetrans S.A.S.

**I. DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA Y SU TRÁMITE**

**“No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”**

Expone el profesional del derecho que la señora María Nubia Ospina Molina en calidad de compañera permanente del finado Pedro Duque Salamanca y, Andrés Felipe Duque Ospina en calidad de hijo de aquel, impetraron demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra de John Jairo Marín, Jorge Andrés Castro Restrepo y Mobetrans S.A.S.; en la cual, entre otros, se pretende una suma de dinero por concepto de indemnización por perjuicios patrimoniales para la demandante Ospina Molina, atendiendo la unión marital de hecho con el causante.

Empero, de los documentos adunados al libelo no se aporta prueba alguna que acredite aquella convivencia, lo cual es necesario ante una eventual condena en

contra de sus mandantes, a efectos de verificar que quien recibe el pago es realmente acreedor del mismo.

Habiéndose corrido traslado de la excepción previa propuesta, el extremo activo emitió pronunciamiento dentro del término legal (archivo 03).

## II. CONSIDERACIONES

La razón de ser de las excepciones previas es la de encauzar el trámite de un proceso en el que se ha incurrido, bien en yerros internos de la demanda o bien en cuestiones externas a la misma, que impide que el proceso se lleve a cabo de una manera clara, leal, organizada y completa, evitando además la configuración de nulidades futuras que reviertan negativamente en el trámite del proceso.

En el *sub-examine*, considera la parte opositora que está configurada la excepción previa contenida en el numeral 6º del artículo 100 del C. G. del Proceso. Desde esta óptica, entrará esta oficina judicial a dilucidar si en efecto le asiste la razón a la resistente conforme a la normatividad procesal que regula la materia.

Sobre el particular, enseña el Doctor Hernán Fabio López Blanco que la carga dinámica de la prueba parte del supuesto que, son los sujetos de derecho que intervienen en el proceso quienes deben procurar que las pruebas se practiquen o aporten, y es por eso que la iniciativa para solicitarlas y el interés para llevarlas a efecto se atiende de manera primordial.

Al respecto, el artículo 167 del CGP reza:

*"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*

El mismo tratadista indica que se entienden por elementos de prueba aquellos instrumentos jurídicos de los que no se vale la ley para demostrar hechos, aunque no con carácter taxativo; sea el caso de artículo 165 del Estatuto Procesal donde se establece que, "son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez" (...).

En el capítulo de pruebas del Código General del Proceso sobresalen las características y propósitos del nuevo ordenamiento, como la armonización del

sistema procesal y probatorio con la Carta Política de 1991 y con la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia; la integración, sistematización y unificación de las normas hoy desarticuladas y dispersas por las numerosas reformas parciales hechas al Código de Procedimiento Civil.

Ahora bien, en lo que atañe este asunto, ha dicho la Corte Constitucional cuando se trata de acreditar en un proceso judicial la existencia de una unión marital de hecho, o la prueba de la calidad de compañero permanente, que:

*"28. La jurisprudencia constitucional ha concluido que en Colombia existe libertad probatoria para efectos de demostrar una unión marital de hecho en diversos escenarios encaminados a obtener distintas consecuencias jurídicas. Por ejemplo, la **sentencia T-809 de 2013**<sup>1</sup> -que reiteró lo establecido en la **sentencia T-041 de 2012**<sup>2</sup>- indicó que "no existe una tarifa probatoria para acreditar la unión marital de hecho y que esta puede ser demostrada por medio de declaraciones rendidas bajo la gravedad de juramento por testigos, sobre la convivencia de la pareja".*

*La **sentencia T-667 de 2012**<sup>3</sup> estudió un asunto en relación con la exención al servicio militar obligatorio<sup>4</sup> y reiteró que la existencia de distintos medios probatorios para demostrar la unión marital de hecho ha sido aceptada por la jurisprudencia, tanto en sede de control abstracto como de control concreto.*

*En efecto, la **sentencia C-985 de 2005**<sup>5</sup> se refirió a la libertad probatoria y en la **sentencia C-521 de 2007**<sup>6</sup>, esta Corte expuso que, para demostrar la unión marital de hecho, con el fin de afiliar como beneficiario al compañero o compañera permanente al Plan Obligatorio de Salud, era suficiente una declaración juramentada ante notario. La argumentación desde esta línea jurisprudencial se ha construido con fundamento en (i) la naturaleza de la unión marital de hecho, como una manifestación de la libertad, (ii) el deber de proteger los diferentes tipos de familia y, (iii) el respeto por el principio de la buena fe.*

*29. Ya en materia judicial, la **sentencia T-183 de 2006** se refirió al tema de la libertad probatoria de los jueces en la demostración de las uniones maritales de hecho y estableció que "El juez cuenta con un amplio margen de acción para determinar, según los principios de la sana crítica su existencia. En este sentido, resultan válidas las pruebas documentales, las declaraciones, los interrogatorios de parte, y todos los otros medios consagrados en el Código de Procedimiento Civil."*

*30. En suma, es posible demostrar la existencia de la unión marital de hecho, para lograr consecuencias diferentes a la declaración de los efectos económicos de la sociedad patrimonial, a través de distintos medios*

<sup>1</sup> M.P. Alberto Rojas.

<sup>2</sup> M.P. María Victoria Calle.

<sup>3</sup> M.P. Adriana Guillén.

<sup>4</sup> Ver también las sentencias T-489 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt y T-774 de 2008 M.P. Mauricio González.

<sup>5</sup> M.P. Alfredo Beltrán.

<sup>6</sup> M.P. Clara Inés Vargas.

*probatorios, como lo son los testimonios o las declaraciones juramentadas ante notario. La pluralidad de posibilidades probatorias no anula la posibilidad de que estos medios puedan ser controvertidos. La jurisprudencia de esta Corte ha considerado que la reducción de los medios probatorios conllevaría una transgresión a la libertad probatoria y al debido proceso.... (CC T-926/14)”*

Vale la pena destacar también lo que ha precisado la Corte frente al estado civil:

*“... la inscripción en el «registro civil», es un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el «estado civil» de las personas, ese trámite no comporta la adquisición de la aludida condición, ya que «una cosa es el estado civil y otra su prueba»; aquel deviene de hechos, actos o providencias que lo determinan o constituyen, como el nacimiento, el matrimonio o la muerte, sucesos estos que de acuerdo con la ley, se demuestran, de manera imperativa, con el correspondiente «registro civil», lo que no significa que mientras este no se asiente, esos supuestos «constitutivos», no preexistan.*

*Piénsese por ejemplo en el «hecho constitutivo» del nacimiento o de la muerte, eventos en los cuales, riñe con la lógica afirmar que mientras no se haya efectuado el correspondiente registro, la persona solo existe para quienes tuvieron conocimiento de ese acontecimiento, pero no para quienes lo ignoraban, o en el segundo caso, que sigue siendo sujeto de derechos y obligaciones hasta cuando se inscriba su defunción y que por tanto solo a partir de este momento es oponible a terceros.*

*Por ello, se insiste en que no es dable equiparar los efectos de la falta de «registro» de asuntos atinentes al «estado civil», con los que produce esa omisión en los demás sucesos sometidos a tal exigencia, pues si bien es verdad que conforme al canon 107 del decreto 1260 de 1970 «[p]or regla general ningún hecho, acto o providencia relativos al estado civil o la capacidad de las personas y sujeto a registro, surtirá efecto respecto de terceros, sino desde la fecha del registro o inscripción», también lo es que, la ley ha de interpretarse buscando «su verdadero sentido» y «del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural» (arts. 26 y 32 C.C.), teleología que en palabras de la Corte «el juez no solo puede sino que debe tener presente a la hora de desentrañar el espíritu y el genuino entendimiento de las disposiciones legales» (Sentencia CSJ SC, 1º oct. 2004, rad. 1998-01175-01).*

*En este orden de ideas, dado que «[e]l estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad», se itera, el «registro» que permite su acreditación no puede conllevar la negación del «hecho o acto» que lo genera, hasta cuando aquel se efectuó, porque ello conduciría al absurdo de considerar que una persona murió antes de nacer, si su fallecimiento se presentó y registró sin haberse inscrito su nacimiento. (CSJ SC-7019-2014)”.*

Significa lo antelado que, ante la existencia de diferentes medios de convicción que den cuenta de la relación sentimental que unía a la señora María Nubia Ospina Molina con el extinto Pedro Duque Salamanca, y ya que no existe una tarifa legal para probar la relación de compañeros permanentes, se torna innecesario la exigencia de probarlo mediante una declaración extrajuicio, por ejemplo, que señale que aquellos convivían para el momento de su fallecimiento, dando lugar a estudiar en la sentencia si puede ser beneficiaria, eventualmente, de la suma de dinero que pretende por concepto de indemnización por perjuicios patrimoniales.

Por todo, y dado que los argumentos esgrimidos por la parte resistente no encuentran sustento jurídico, este Despacho avizora que no le asiste razón a la parte demandada y, en consecuencia, no declarará la prosperidad del medio exceptivo formulado.

Finalmente, de conformidad con el numeral 1º inciso 2º del artículo 365 del C. G. del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada -John Jairo Marín, Jorge Andrés Castro Restrepo y Mobetrans S.A.S.- y a favor de la parte demandante; conforme a la liquidación que se practique por la secretaría, en la cual se incluirá como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/L (\$908.526,00).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa - No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar - consagrada en el numeral 6º de artículo 100 CGP, invocada por la parte demandada -John Jairo Marín, Jorge Andrés Castro Restrepo y Mobetrans S.A.S.-, por lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

**SEGUNDO:** De conformidad con el numeral 1º inciso 2º del artículo 365 del C. G. del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada -John Jairo Marín, Jorge Andrés Castro Restrepo y Mobetrans S.A.S.- y a favor de la parte demandante; conforme a la liquidación que se practique por la secretaría, en la cual se incluirá como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/L (\$908.526,00).

**NOTIFÍQUESE**

2.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA  
LA JUEZ****JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 151Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>Medellín 22 de septiembre de 2021**YESSICA ANDREA LASSO PARRA  
SECRETARIA****Firmado Por:****Beatriz Elena Gutierrez Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c98a486fb5cf6284fb3c8e8728a20486e7b8167eab57b51dddd3e7e24664d49a**

Documento generado en 21/09/2021 01:50:38 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**